

REAL DECRETO 569/1990, DE 27 DE ABRIL, RELATIVO A LA FIJACION DE CONTENIDOS MAXIMOS PARA LOS RESIDUOS DE PLAGUICIDAS SOBRE Y EN LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE ORIGEN ANIMAL.

LA PRODUCCION VEGETAL Y ANIMAL SE VE CONSTANTEMENTE AFECTADA POR ORGANISMOS Y PLANTAS DAÑINOS, LO QUE HACE ABSOLUTAMENTE NECESARIO UNA ADECUADA PROTECCION DE DICHOS PRODUCTOS MEDIANTE LA UTILIZACION DE PLAGUICIDAS QUIMICOS.

NO OBSTANTE, DICHOS PLAGUICIDAS NO TIENEN UNICAMENTE UN EFECTO FAVORABLE EN LA PRODUCCION VEGETAL Y ANIMAL, SINO QUE TAMBIEN PUEDEN PRESENTAR RIESGOS PARA EL MEDIO AMBIENTE Y AFECTAR INDIRECTAMENTE AL HOMBRE A TRAVES DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.

PARA AFRONTAR DICHOS RIESGOS Y EVITAR QUE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS EN LO QUE SE REFIERE A LOS CONTENIDOS MAXIMOS PERMISIBLES PARA RESIDUOS DE PLAGUICIDAS PUEDAN CONTRIBUIR A CREAR BARRERAS PARA EL COMERCIO Y, DE ESE MODO, OBSTACULIZAR LA LIBRE CIRCULACION DE MERCANCIAS DENTRO DE LA COMUNIDAD, ESTA PROMULGO LA DIRECTIVA 86/363 QUE INICIALMENTE FIJA CONTENIDOS MAXIMOS PARA DETERMINADOS COMPUESTOS ORGANOCLORADOS EN LA CARNE Y SUS DERIVADAS, ASI COMO EN LA LECHE Y SUS DERIVADOS, QUE DEBERAN RESPETARSE CUANDO DICHOS PRODUCTOS SE PONGAN EN CIRCULACION; CON EXCEPCION DE LOS PRODUCTOS DESTINADOS A LA EXPORTACION A PAISES QUE NO SEAN MIEMBROS.

EL PRESENTE REAL DECRETO, POR EL QUE SE TRASPONE LA MENCIONADA DIRECTIVA, SE DICTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 40.2 DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD Y 149.1.1 Y 16 DE LA CONSTITUCION Y, ASI MISMO, AL AMPARO DEL ARTICULO 149.1.10 DE LA CONSTITUCION, QUE ATRIBUYE AL ESTADO COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DE LOS MINISTROS DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y DE SANIDAD Y CONSUMO, PREVIO INFORME FAVORABLE DE LA COMISION INTERMINISTERIAL PARA LA ORDENACION ALIMENTARIA, Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 27 DE ABRIL DE 1990,

DISPONGO:

ARTICULO 1. LA PRESENTE DISPOSICION SE APLICARA A LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE ORIGEN ANIMAL ENUMERADOS EN EL ANEXO I, DESTINADOS AL MERCADO NACIONAL E INTERCAMBIOS COMUNITARIOS, SIEMPRE QUE DICHOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS PUEDAN CONTENER RESIDUOS DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS PLAGUICIDAS CITADOS EN EL ANEXO II Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ALIMENTOS DIETETICOS O PARA NIÑOS.

ART. 2. CON ARREGLO A LA PRESENTE DISPOSICION, SE ENTENDERA POR:

RESIDUOS DE PLAGUICIDAS: LOS RESTOS DE PLAGUICIDAS Y DE SUS PRODUCTOS DE METABOLIZACION, DE DEGRADACION O DE REACCION ENUMERADOS EN EL ANEXO II QUE SE ENCUENTRAN SOBRE O EN LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1.

PUESTA EN CIRCULACION: CUALQUIER ENTREGA A TITULO ONEROSO O GRATUITO DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1.

ART. 3. A LOS EFECTOS DEL PRESENTE REAL DECRETO LA COMISION INTERMINISTERIAL DE INVESTIGACION DE LOS RESIDUOS EN ANIMALES Y CARNES FRESCAS, CREADA POR EL REAL DECRETO 1262/1989, DE 20 DE OCTUBRE, ACTUARA EN MATERIA DE RESIDUOS DE PESTICIDAS, CON LAS MISMAS FUNCIONES DE COORDINACION, PLANIFICACION, INFORMACION Y

ELEVACION DE PROPUESTAS QUE SE LE ATRIBUYEN EN EL CITADO REAL DECRETO.

ART. 4. LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1. NO PRESENTARAN, DESDE EL MOMENTO DE SU PUESTA EN CIRCULACION, PELIGRO ALGUNO PARA LA SALUD HUMANA DEBIDO A LA PRESENCIA DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS.

NO SE PODRA PROHIBIR NI DIFICULTAR LA PUESTA EN CIRCULACION DE LOS PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 1. EN RAZON DE LA PRESENCIA DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS, SI LA CANTIDAD DE DICHOS RESIDUOS NO EXCEDIERE DE LOS CONTENIDOS MAXIMOS FIJADOS EN EL ANEXO II.

ART. 5. LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1.

NO PODRAN LLEVAR, DESDE EL MOMENTO DE SU PUESTA EN CIRCULACION, CONTENIDOS DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS QUE EXCEDAN DE LOS CONTENIDOS MAXIMOS FIJADOS EN EL ANEXO II.

LAS COMUNIDADES AUTONOMAS ADOPTARAN LAS DISPOSICIONES Y MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR, MEDIANTE CONTROLES EFECTUADOS, AL MENOS, POR MUESTREO, EL RESPETO DE DICHOS CONTENIDOS MAXIMOS.

NO OBSTANTE, PARA LOS PRODUCTOS ENUMERADOS EN EL ANEXO I DE LA PARTIDA NUMERO 04.01 DEL ARANCEL ADUANERO COMUN, EL MUESTREO SE EFECTUARA EN LA INDUSTRIA LACTEA A LA QUE SE ENTREGUEN O, EN EL LUGAR DE DISTRIBUCION O VENTA A LOS CONSUMIDORES PARA EL CASO DE NO ENTREGARSE A UNA INDUSTRIA LACTEA. SIN EMBARGO, SE PODRA TAMBIEN REALIZAR EL MUESTREO EN EL MOMENTO EN QUE DICHOS PRODUCTOS SEAN PUESTOS EN CIRCULACION.

ART. 6. LAS COMUNIDADES AUTONOMAS ENVIARAN A LA COMISION INTERMINISTERIAL ANTES DEL 1 DE JULIO DE CADA AÑO UN INFORME SOBRE LOS RESULTADOS DE LOS CONTROLES OFICIALES, LA VIGILANCIA EJERCIDA Y LAS MEDIDAS ADOPTADAS DE ACUERDO CON EL ARTICULO 5. A LO LARGO DEL AÑO ANTERIOR, A FIN DE SU COMUNICACION A LA COMISION EUROPEA ANTES DEL 1 DE AGOSTO.

ART. 7. LOS METODOS DE TOMA DE MUESTRAS Y LOS DE ANALISIS NECESARIOS PARA EL CONTROL, LA VIGILANCIA Y DEMAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 5. , SERAN LOS ESTABLECIDOS POR LOS ORGANOS COMUNITARIOS COMPETENTES.

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR SE APLICARAN LOS METODOS Y NORMAS CONTENIDOS EN EL REAL DECRETO 1262/1989.

LOS METODOS DE ANALISIS COMUNITARIOS, QUE DEBERAN UTILIZARSE EN CASO DE CONTESTACION, NO EXCLUIRA EL USO DE OTROS METODOS CIENTIFICAMENTE VALIDOS QUE PERMITAN OBTENER RESULTADOS COMPARABLES. DICHOS METODOS SERAN NOTIFICADOS POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS A LA COMISION INTERMINISTERIAL, A FIN DE QUE PUEDAN SER COMUNICADOS A LOS DEMAS ESTADOS MIEMBROS Y A LA COMISION.

ART. 8. SI UNA COMUNIDAD AUTONOMA ESTIMARE QUE UN CONTENIDO MAXIMO FIJADO EN EL ANEXO II PRESENTA UN PELIGRO PARA LA SALUD HUMANA, LO COMUNICARA SIN DEMORA, A LA COMISION INTERMINISTERIAL Y SI LO ESTIMA OPORTUNO, PODRA PROPONER QUE SE ADOPTEN LAS MEDIDAS PREVISTAS EN LA DIRECTIVA 86/363.

ART. 9.

LA PRESENTE DISPOSICION NO SE APLICARA A LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1. SI SE JUSTIFICA QUE SE DESTINAN A LA EXPORTACION A TERCEROS PAISES.

DISPOSICION ADICIONAL

EL PRESENTE REAL DECRETO SE DICTA AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 149.1.1, 10 Y 16 DE LA CONSTITUCION.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. SE FACULTA A LOS MINISTROS DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y DE SANIDAD Y CONSUMO PARA DICTAR EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE REAL DECRETO.

SEGUNDA. ESTA DISPOSICION ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

DADO EN MADRID A 27 DE ABRIL DE 1990.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE RELACIONES CON LAS CORTES

Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO I

NUMERO DEL ARANCEL ADUANERO COMUN / DESIGNACION DE LA MERCANCIA

EX. 02.01 CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE EQUIDOS (CABALLOS, ASNOS Y MULOS), BOVINOS, PORCINOS, OVINOS Y CAPRINOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.

02.02 CARNES DE AVES DE CORRAL Y SUS DESPOJOS COMESTIBLES (EXCEPTO LOS HIGADOS), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.

02.03 HIGADOS DE AVES FRESCOS REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA.

EX.

02.04 LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS, DE PALOMAS DOMESTICAS, DE CONEJOS DOMESTICOS Y DE CAZA.

EX.

02.05 TOCINO, GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVES FRESCOS REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.

02.06 CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE CUALQUIER CLASE (CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS DE AVE), SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.

04.01 LECHE Y NATA FRESCAS, SIN CONCENTRAR NI AZUCARAR.

04.02 LECHE Y NATA CONSERVADAS, CONCENTRADAS O AZUCARADAS.

04.03 MANTEQUILLA.

04.04 QUESOS Y REQUESON.

EX. 04.05 HUEVOS DE AVE Y YEMAS DE HUEVO DESECADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, AZUCARADOS O NO, CON EXCLUSION DE HUEVOS PARA INCUBAR, ASI COMO HUEVOS Y YEMAS DE HUEVO DESTINADOS A USOS DISTINTOS DE LOS ALIMENTICIOS.

16.01 EMBUTIDOS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE.

16.02 OTROS PREPARADOS Y CONSERVAS DE CARNE O DE DESPOJOS.

(ANEXO II OMITIDO)